



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Guillermo Zapata Restrepo, Miriam Edilma Vanegas Zapata, Nataly Zapata Vanegas, Fredy Anderson Zapata Vanegas, Carmen Obdulia Restrepo Colorado, Álvaro de Jesús Zapata Pulgarin, María Fabiola Zapata de Vanegas y Juvenal Vanegas Acevedo.
Demandado	Empresa Promotora de Salud Susalud de Suramericana (hoy Sura)
Radicado	05001 40 03 013 2022 00726 00
Auto	Interlocutorio No. 917
Asunto	Plantea conflicto de competencia, ordena remitir expediente a la Corte Constitucional

En el presente asunto Bayron de Jesús Tamayo Toro actuando como apoderado judicial de los señores **Fredy Guillermo Zapata Restrepo, Miriam Edilma Vanegas Zapata, Nataly Zapata Vanegas, Fredy Anderson Zapata Vanegas, Carmen Obdulia Restrepo Colorado, Álvaro de Jesús Zapata Pulgarin, María Fabiola Zapata de Vanegas y Juvenal Vanegas Acevedo**, presentó solicitud de ejecución a continuación el 16 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, con el fin de hacer efectiva la condena impuesta en Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta- el 31 de octubre de 2016, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta el 18 de junio de 2018.

Mediante proveído del 13 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, quien inicialmente conoció el proceso donde se condenó a EPS Sura y respecto del cual se pretende ejecutar la condena impuesta, declaró la falta de competencia para conocer

el asunto y estimó que el competente era el Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín ®, argumentando que a la solicitud de ejecución debía dársele el trámite de demanda nueva, en tanto, el proceso en el que se dictó la sentencia se encontraba archivado, terminado y con sentencia ejecutoriada; argumentando además, que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984; y la demanda ejecutiva se presenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que es competente el juez que le sea asignado el proceso.

En atención a lo anterior, la solicitud de ejecución fue sometida a reparto y conoció de ella el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, quien por su parte declaró la falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente para que fuera sometido nuevamente a reparto, pero esta vez ante el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, argumentando entre otras que, conforme lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA que ellos son competentes solo para conocer de los ejecutivos de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Adicional a lo anterior, adujo que, los ejecutivos que se siguen ante dicha jurisdicción corresponden a las condenas y cualquier providencia que se expida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado, así como de aquellos derivados de la actividad contractual del Estado, es decir, donde éste interviene, y los actos administrativos en los que se consigne una obligación de carácter ejecutivo exigible a la respectiva autoridad administrativa. En ningún momento se ha previsto que sea esa jurisdicción competente para conocer de ejecutivos dirigidos contra particulares, pues la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sido instituida para resolver los conflictos ejecutivos en los que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Posterior a ello, la presente demanda fue repartida a este Despacho a través de la Oficina Judicial de Medellín el 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

A fin de determinar la competencia en el presente proceso, se procede a citar el marco normativo y jurisprudencial que lo regula.

El artículo 306 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 104 del CPACA dispuso sobre la competencia que: “*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

(...)

Por su parte la Corte Constitucional en Sala Plena mediante auto 857 de 2021, dirimió un conflicto similar señalando que: “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos*

ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Creando con ello una regla frente a la competencia allí establecida.

Posterior a ello, la misma Corporación en Sala Plena mediante auto 008 de 2022, dirimió otro conflicto similar señalando que: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP, **con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre y cuando se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.**

Sea lo primero precisar que, en el presente caso se encuentra acreditado el criterio o regla fijado por la Corte Constitucional en auto 008 de 2022, en tanto la solicitud de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, el 31 de octubre de 2016, en atención a una medida de descongestión, fue presentada ante el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Oralidad de Medellín, quien conoció inicialmente del proceso donde se impuso la condena que hoy se reclama.

Ahora, pese a que dicha Judicatura declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y ordenó la devolución de la solicitud de ejecución de sentencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera sometida a reparto entre los Jueces Administrativos de Oralidad de Medellín, y en razón a ello, asumió su conocimiento el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad de Medellín, quien posteriormente, declaró la falta de jurisdicción, es menester señalar que, con el asunto que ocupa no se trata de una demanda nueva, sino que lo que acá se pretende es la ejecución derivada de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, advirtiéndose que la disposición fijada por la Corte Constitucional es anterior al auto mediante el cual el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín declaró la incompetencia para continuar el

conocimiento de la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, el 31 de octubre de 2016, en atención a una medida de descongestión, y toda vez que la solicitud de continuar con la ejecución fue presentada de forma inicial ante el juzgado de conocimiento, dado que lo que se persigue es continuar con la ejecución de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, considera esta funcionaria que no es competente para conocer del asunto que ocupa, y es del caso plantear un conflicto negativo de competencia, por lo que se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional a fin de que dirima el conflicto planteado de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo conexo.

Segundo: Plantear el conflicto negativo de competencia surgido.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. 040 Fijado en un
lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
08 DE MARZO DE 2023

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76b3171fc47f8f6d4b243c5b454cd8d8ebb97912506bbfc529abaae81606296**

Documento generado en 07/03/2023 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>